



RESPUESTA OBSERVACIONES ANÁLISIS PRELIMINAR

CONVOCATORIA ABIERTA NÚMERO 12 DE 2026

INTERVENTORÍA

OBJETO: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL COMPONENTE DE OBRA CIVIL SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS DEL PROYECTO “TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL DE LA CADENA DE VALOR DEL CAFÉ EN EL SUR DEL TOLIMA MEDIANTE LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA REGIONAL DE SECADO DE CAFÉ CAFI SUR, EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL.”

1. JUSTIFICACIÓN

El cinco (05) de junio de 2026 por medio de la plataforma transaccional de contratación pública SECOP II y la página de convocatorias de la Fiduprevisora el Fondo Colombia en Paz por solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como entidad ejecutora de la subcuenta, procedió con la publicación del Análisis Preliminar y Anexos para el proceso con objeto referenciado bajo el consecutivo **Convocatoria Abierta N.º 012 de 2026**.

Cumpliendo con los principios de transparencia, economía y publicidad se dio apertura a la etapa de observaciones al proyecto de los pliegos publicados hasta el día once (11) de junio de 2026, ejercicio para el cual se recibieron un total de CINCO (5) observaciones en los términos y ninguna en términos extemporáneos de distintos actores interesados en el proceso en cuestión.

Teniendo en cuenta que el apartado de cronograma del proceso se estableció como fecha límite para dar respuesta a las mentadas observaciones el diecisiete (17) de junio de 2026, el Fondo Colombia en Paz y la entidad ejecutora Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del área misional designada para trámites precontractuales de la línea 1 de subcuenta, la Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales, se permiten dar respuesta por medio del presente documento.

2. ENLACE FIDUPREVISORA

<https://www.fiduprevisora.com.co/negocios/convocatoria-abierta-012-de-2026-fondo-colombia-en-paz/>

3. ENLACE SECOP II



<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10359385&isFromPublicArea=True&isModal=False>

4. RESPUESTA OBSERVACIONES

Licitaciones Proyectistas de Colombia & Cia SAS

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

1. **Observación a la nota 3 del numeral 3.3.1 del análisis preliminar**

La nota 2 del numeral 3.3.1. del análisis preliminar señala lo siguiente:

NOTA 2: En caso de no constar en la certificación expedida por la entidad que recibió el bien y servicio podrá acreditarse de forma equivalente: i) a través de contrato y recibo a satisfacción emitido por la entidad contratante que recibió el servicio. ii) el acta de liquidación con concepto favorable o satisfactorio de la ejecución del convenio o contrato (...)

En la nota 2 se incluyen dos numerales, el primero, correspondiente al contrato y al recibo a satisfacción y, el segundo, correspondiente al acta de liquidación.

En esta nota 2 no se incluyeron conjunciones que le permitan al proponente saber si los numerales 1 y 2 se excluyen o si son concurrentes y complementarios.

De manera que no se conoce a precisión si a falta de la certificación, debe aportarse tanto el contrato, el recibo a satisfacción y el acta de liquidación o, si tiene la posibilidad de que, si decide aportar el contrato, solo debe acompañar el acta de recibo a satisfacción, o a falta de estos dos últimos, puede aportar el acta de liquidación.

Se solicita de manera atenta el FCP aclarar la interpretación y lectura que debe darse de la citada nota 3.

RESPUESTA: Se aclara que, para la acreditación de la experiencia, el proponente deberá aportar la respectiva certificación del contrato en el que se incluya la información mínima requerida en la convocatoria.

No obstante, a falta de la certificación, se permitirá a los proponentes que acrediten su experiencia:



- a) Con la copia del convenio o contrato junto con su respectiva acta de terminación a satisfacción o;
- b) Con la copia del convenio o contrato junto con la respectiva acta de liquidación.

2. **Observación al numeral 3.3.3. del análisis preliminar**

El numeral 3.3.3. del análisis preliminar establece lo siguiente:

“3.3.3 REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES

Regla de sumatoria

Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia requerida en valor será representada en SMLMV, con la sumatoria de las experiencias de los integrantes proponente plural, en todo caso todos los integrantes deberán aportar al menos una certificación de experiencia.

En las propuestas de personas jurídicas plurales, la experiencia no se entenderá como una sumatoria simple, sino que será valorada conforme al porcentaje de participación y a las responsabilidades asumidas por cada integrante.”

Solicitamos de forma respetuosa al FCP que **se aclare a que hace referencia con “personas jurídicas plurales”**. En caso de referirse a estructuras plurales, solicitamos suprimir el segundo párrafo del numeral 3.3.3., en tanto que el primer párrafo ya está reglamentando la sumatoria de la experiencia para los consorcios y uniones temporales

RESPUESTA: En atención a lo observado, en adenda 02 al proceso se eliminará el segundo párrafo que genera la confusión.

3. **Observación al numeral 3.3.8 del análisis preliminar**

En la página 67, numeral 3.3.8 del análisis preliminar se establece lo siguiente:

“Para el calculo de la experiencia especifica se determinara sumando la experiencia acreditada en las certificaciones y no se tendran en cuenta los traslapos ni auto certificaciones”.

Solicitamos al FCP que se aclare si la prohibición de tralapos con respecto de la acreditación de la experiencia específica de los profesionales, no impide que



esa experiencia se acredite dentro de los años de experiencia general que se solicita de los profesionales.

RESPUESTA: Se aclara al proponente que la experiencia específica se medirá según su objeto y actividades desarrolladas y puede estar incluida dentro de la experiencia general de los profesionales la cual se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional o a partir del momento en que lo dispongan las reglas especiales para cada profesión y la experiencia que deberá certificarse es la experiencia específica, la cual podrá haberse adquirido dentro del lapso de la experiencia general.

4. Observación al numeral 4.1.1. del análisis preliminar

En la página 70, numeral 4.1.1., se establece el siguiente requisito ponderable:

*“Se otorgara un puntaje maximo de VEINTE (20) PUNTOS al proponente **que acredite dentro de la experiencia habilitante, experiencia específica en el desarrollado de proyectos en cuyo objeto, alcance o actividades que incluyen interventoria técnica, administrativa y financiera a procesos de Transformacion Agroindustrial de la Cadena de Valor o Fortalecimiento de Cadenas Productivas así**”(…)*

En este requisito se solicita experiencia adicional pero dentro de la misma experiencia habilitante.

El requisito así establecido no es congruente con el contenido del análisis preliminar en la medida de que en el numeral 3.3.1. se está solicitando experiencia en un único objeto que corresponde al de “interventoría técnica, administrativa y financiera a proyectos de construcción o mejoramiento o rehabilitación de infraestructura de cadenas productivas agrícolas”, el cual difiere del que se está solicitando para ponderar, el cual es “interventoria técnica, administrativa y financiera a procesos de Transformacion Agroindustrial de la Cadena de Valor o Fortalecimiento de Cadenas Productivas”

Consideramos que la exigencia de requerir experiencia adicional dentro de la experiencia habilitante, solo podría ser posible cuando se exige la acreditación de actividades conexas, lo que no sucede en este caso, en donde cada objeto es fácilmente independiente.

Por esa razón, se solicita al FCP que se ajuste el numeral 4.1.1. del análisis preliminar, permitiendo que la experiencia ponderable sea adicional y diferente a la habilitante.



RESPUESTA: Se acepta la observación y mediante adenda 02 al proceso se ajustará parcialmente el numeral 4.1.1., el cual quedará de la siguiente manera:

“Se otorgará un puntaje máximo de VEINTE (20) PUNTOS al proponente que acredite **experiencia adicional a la mínima habilitante**, cuyo objeto, alcance o actividades incluyan interventoría técnica, administrativa y financiera a procesos de Transformación Agroindustrial de la Cadena de Valor o Fortalecimiento de Cadenas Productivas así” (...)

5. Observaciones a la Nota 2 del numeral 4.1. del análisis preliminar

La nota 2 del numeral 4.1. dispone lo siguiente:

“Nota 2: Los contratos aportados para la obtención de los puntos de los criterios ponderables no son sujetos de subsanación. Para acreditar este factor y obtener los puntos, se tendrán en cuenta los requisitos de validación de la experiencia habilitante y el oferente deberá presentar los contratos y actas de liquidación suscritas por el representante legal, supervisor o en su defecto por el ordenador del gasto”.

La nota 2 resulta contradictoria. Se contempla que la acreditación de la experiencia se hará teniendo en cuenta los requisitos previstos para la validación de la experiencia habilitante, pero, a su vez, exige que se presente el contrato y el acta de liquidación.

Lo anterior se resalta porque de acuerdo con las reglas de validación de la experiencia habilitante, puede acreditarse la experiencia con la sola certificación o, a falta de esta, con el contrato y el acta de recibo a satisfacción, por lo que no se condiciona a la presentación del contrato y el acta de liquidación como aquí se está haciendo.

Por esa razón se solicita a la entidad aclarar este requisito de participación, señalando que se tendrán en cuentas las reglas de acreditación de la experiencia habilitante, lo que permitirá que los proponentes acrediten su experiencia ponderable, bien con la certificación de la experiencia, o bien con los documentos adicionales que se permiten como alternativos a la certificación.

RESPUESTA: En atención a la observación y con el ánimo de dar claridad al requisito de participación, mediante adenda 02 al proceso se ajustará parcialmente la nota 2 del numeral 4.1 la cual quedará de la siguiente manera:

“Nota 2: Los contratos aportados para la obtención de los puntos de los criterios ponderables no son sujetos de subsanación. **Para acreditar la experiencia adicional, se tendrán en cuenta los criterios para la validación de la experiencia habilitante**”.

6. Observación al numeral 4.1.3.

En la página 73, numeral 4.1.3, se solicitan los siguientes criterios adicionales del equipo de trabajo:

ROL	CRITERIO	PUNTAJE
Director de interventoría	Acreditar experiencia adicional como Director de interventoría en proyectos cuyo objeto o alcance sea la construcción o mejoramiento o rehabilitación de infraestructura de cadenas productivas agrícolas..	15
	Estudios de posgrados en nivel doctorado (Doc) adicionales a los solicitados como requisitos habilitantes.	12
	Estudios de posgrados en nivel maestría (Mtr) adicionales a los solicitados como requisitos habilitantes.	6.5

En relación con la formación adicional del director de interventoría, se está solicitando formación en nivel de maestría y doctorado, lo que resulta adicional al requisito de postgrado que se le está solicitando para la habilitación.

Es importante para este punto tener en cuenta que en la experiencia habilitante del director de interventoría, se permite la acreditación del postgrado en cualquier nivel. Mantener el requisito ponderable conforme se encuentra en el numeral 4.1.3, restringue de forma tácita el nivel de formación con el que se cuenta para acreditar la experiencia del profesional.

Por esa razón y con la finalidad de garantizar la pluralidad de oferentes, se solicita respetosamente a la entidad que se modifique el numeral 4.1.3, permitiendo que el nivel de formación sea un criterio de puntaje adicional sin que necesariamente sea adicional al habilitante.

RESPUESTA: Se acoge parcialmente la observación, para lo cual mediante adenda 02 al proceso el numeral 4.1.3 se ajustará de la siguiente manera:

ROL	CRITERIO	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Acreditar experiencia adicional como director de interventoría en proyectos cuyo objeto o alcance sea la construcción o mejoramiento o rehabilitación de infraestructura de cadenas productivas	15
	Estudios de postgrados en nivel doctorado, adicional o no, a la formación que se acredite para la experiencia habilitante	12



	Estudio de postgrado en nivel de maestría adicional o no, a la formación que se acredite para la experiencia habilitante	6.5
--	---	-----

Nota 1: Las certificaciones aportadas para la obtención de los puntos de los criterios ponderables no son sujetos de subsanación.

7. **Observación al anexo 10 – apoyo a la industria nacional**

En el numeral 4.4. del análisis preliminar se establece el siguiente requisito de participación:

Este requisito de participación establece que los proponentes obtendrán el puntaje de 10 puntos, a los servicios prestados por personas jurídicas constituidas en Colombia o con las que se tenga acuerdo comercial o trato de reciprocidad.

Sin embargo, al revisar el anexo No. 16 de apoyo a la industria nacional, se observa que lo allí estipulado no tiene relación con la forma como el FCP va a verificar ese criterio ponderable.

En el formato no se acredita el origen del proponente si no del personal, lo que difiere por completo de lo previsto en el numeral 4.1.4. del análisis preliminar.

RESPUESTA: Se ajustará el formato en los términos del numeral 4.1.4. del análisis preliminar. Se publicará en el marco de la adenda 02 al proceso.

AOL S.A.S. – Oficio de observación no. 1

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

1. OBSERVACIÓN A LA NOTA 2 DEL NUMERAL 3.3.1 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

La Nota 2 del numeral 3.3.1 establece:

"En caso de no constar en la certificación expedida por la entidad que recibió el bien y servicio podrá acreditarse de forma equivalente: i) a través de contrato y recibo a satisfacción emitido por la entidad contratante que recibió el servicio. ii) el acta de liquidación con concepto favorable o satisfactorio de la ejecución del convenio o contrato (...)"



Al respecto, se observa que la disposición presenta una redacción que puede generar diferentes interpretaciones respecto de los documentos que deben aportarse para acreditar la experiencia cuando no se dispone de la certificación expedida por la entidad contratante.

En efecto, la norma contempla dos alternativas documentales: i) contrato y recibo a satisfacción, y ii) acta de liquidación con concepto favorable o satisfactorio. Sin embargo, la redacción empleada no incorpora conectores o expresiones que permitan determinar con claridad si dichas alternativas son excluyentes entre sí, concurrentes o complementarias.

La ambigüedad descrita impide establecer con certeza si:

- a) Deben aportarse conjuntamente el contrato, el recibo a satisfacción y el acta de liquidación;*
- b) Es suficiente presentar el contrato acompañado del recibo a satisfacción;*
o
- c) De manera alternativa, puede acreditarse la experiencia únicamente mediante el acta de liquidación con concepto favorable o satisfactorio.*

Esta situación puede generar interpretaciones subjetivas durante la etapa de evaluación de las ofertas, afectando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y seguridad jurídica que deben regir los procesos de contratación pública, en la medida en que los proponentes podrían estructurar sus propuestas bajo entendimientos distintos de un mismo requisito.

Cabe recordar que los documentos del proceso deben contener reglas claras, precisas e inequívocas que permitan a todos los interesados conocer de manera uniforme las condiciones de participación y los medios válidos de acreditación de los requisitos exigidos, evitando escenarios de discrecionalidad en la evaluación.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad aclarar expresamente el alcance e interpretación de la Nota 2 del numeral 3.3.1, indicando de manera inequívoca si los documentos allí señalados constituyen requisitos alternativos o acumulativos para la acreditación de la experiencia, así como precisar cuáles son los documentos mínimos que deberá aportar el proponente en ausencia de la certificación expedida por la entidad contratante.

RESPUESTA: Se aclara que, para la acreditación de la experiencia, el proponente deberá aportar la respectiva certificación del contrato en el que se incluya la información mínima requerida en la convocatoria.



No obstante, a falta de la certificación, se permitirá a los proponentes que acrediten su experiencia:

- a) Con la copia del convenio o contrato junto con su respectiva acta de terminación a satisfacción o;
- b) Con la copia del convenio o contrato junto con la respectiva acta de liquidación.

2. OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.3.3. – REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES

El numeral 3.3.3. del análisis preliminar establece:

"Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia requerida en valor será representada en SMLMV, con la sumatoria de las experiencias de los integrantes del proponente plural, en todo caso todos los integrantes deberán aportar al menos una certificación de experiencia."

Posteriormente señala:

"En las propuestas de personas jurídicas plurales, la experiencia no se entenderá como una sumatoria simple, sino que será valorada conforme al porcentaje de participación y a las responsabilidades asumidas por cada integrante."

Al respecto, respetuosamente se observa que el segundo párrafo introduce una regla que resulta ambigua y aparentemente contradictoria frente a la establecida en el primer párrafo.

En primer lugar, no resulta claro el alcance de la expresión "personas jurídicas plurales", toda vez que dicha denominación no corresponde a una figura jurídica expresamente reconocida en la normativa de contratación estatal. En consecuencia, no es posible determinar con certeza si la Entidad está haciendo referencia a consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura u otra modalidad asociativa de participación.

La utilización de conceptos indeterminados en las reglas de evaluación puede generar incertidumbre en los oferentes y afectar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, pues cada interesado podría interpretar de manera diferente el alcance del requisito.

Adicionalmente, el primer párrafo del numeral establece expresamente que, para los consorcios o uniones temporales, la experiencia requerida en valor



será acreditada mediante la sumatoria de las experiencias de sus integrantes, criterio que constituye una regla clara de evaluación.

No obstante, el segundo párrafo dispone que la experiencia “no se entenderá como una sumatoria simple” y que será valorada conforme al porcentaje de participación y a las responsabilidades asumidas por cada integrante. Esta disposición modifica o restringe la regla inicialmente establecida, sin indicar el mecanismo de cálculo, la metodología de ponderación ni la forma en que la Entidad efectuará dicha valoración.

La coexistencia de ambas reglas genera una contradicción que impide a los proponentes conocer con certeza la manera en que será evaluada la experiencia de las estructuras plurales, situación que puede afectar la adecuada estructuración de las ofertas y dar lugar a interpretaciones subjetivas durante el proceso de evaluación.

Debe tenerse en cuenta que los documentos del proceso deben contener reglas claras, objetivas, precisas y previamente definidas, de manera que todos los interesados conozcan anticipadamente las condiciones de participación y los criterios de evaluación que serán aplicados por la Entidad. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al FCP:

- i. Aclarar el alcance de la expresión “personas jurídicas plurales” e indicar expresamente a qué tipo de proponentes hace referencia.*
- ii. En caso de que dicha expresión corresponda a los consorcios y uniones temporales, se solicita eliminar el segundo párrafo del numeral 3.3.3., por resultar contradictorio con la regla de sumatoria prevista en el primer párrafo y por no establecer una metodología objetiva que permita determinar cómo se efectuará la valoración de la experiencia según los porcentajes de participación y responsabilidades asumidas.*
- iii. Subsidiariamente, si la Entidad pretende mantener dicho criterio, se solicita definir de manera expresa la fórmula, metodología o mecanismo de evaluación que será aplicado, garantizando la transparencia, objetividad y uniformidad en la valoración de las propuestas.*

RESPUESTA: En atención a lo observado, en adenda 02 al proceso se eliminará el segundo párrafo que genera la confusión.

3. OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.1.1. DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

El numeral 4.1.1. del análisis preliminar establece:



"Se otorgará un puntaje máximo de VEINTE (20) PUNTOS al proponente que acredite dentro de la experiencia habilitante, experiencia específica en el desarrollo de proyectos en cuyo objeto, alcance o actividades se incluya interventoría técnica, administrativa y financiera a procesos de Transformación Agroindustrial de la Cadena de Valor o Fortalecimiento de Cadenas Productivas (...)."

Respetuosamente observamos que la forma en que se encuentra estructurado este criterio de evaluación genera inconsistencias frente a la naturaleza de los requisitos habilitantes y de los factores ponderables previstos en los documentos del proceso.

En primer lugar, el numeral 3.3.1. establece como requisito habilitante la acreditación de experiencia en contratos cuyo objeto corresponda a la interventoría técnica, administrativa y financiera a proyectos de construcción, mejoramiento o rehabilitación de infraestructura de cadenas productivas agrícolas.

Por su parte, el numeral 4.1.1. pretende otorgar puntaje por acreditar experiencia en interventoría técnica, administrativa y financiera a procesos de transformación agroindustrial de la cadena de valor o fortalecimiento de cadenas productivas, indicando además que dicha experiencia debe encontrarse "dentro de la experiencia habilitante".

La redacción anterior genera una contradicción conceptual, toda vez que los objetos descritos no son equivalentes ni necesariamente concurrentes.

Mientras la experiencia habilitante está orientada a actividades de interventoría sobre proyectos de infraestructura física asociada a cadenas productivas agrícolas, la experiencia ponderable se refiere a procesos de transformación agroindustrial y fortalecimiento de cadenas productivas, actividades que poseen alcances técnicos distintos y que pueden ejecutarse de manera independiente.

En consecuencia, no resulta razonable exigir que la experiencia objeto de calificación deba encontrarse necesariamente inmersa dentro de los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante, pues ello restringe injustificadamente las posibilidades de acreditación y desconoce que ambas experiencias pueden haberse desarrollado mediante contratos diferentes.

Adicionalmente, la finalidad de los factores ponderables es permitir la diferenciación objetiva entre los oferentes a partir de condiciones adicionales o superiores a las mínimas exigidas para habilitarse. Cuando la experiencia



objeto de puntuación debe acreditarse exclusivamente con los mismos contratos utilizados para cumplir los requisitos habilitantes, se desdibuja la diferencia entre habilitación y calificación, limitando la posibilidad de que los proponentes acrediten experiencia complementaria que refleje un mayor nivel de idoneidad.

La situación descrita resulta aún más evidente si se considera que la Entidad incorporó el Anexo No. 14, destinado a la relación de la experiencia ponderable, circunstancia que razonablemente permite inferir que dicha experiencia corresponde a una acreditación independiente de la experiencia habilitante, pues de lo contrario bastaría con remitir la información ya presentada para efectos de habilitación.

Bajo esta perspectiva, la exigencia actual puede afectar los principios de selección objetiva, proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia, al limitar la acreditación de experiencia adicional que, aunque pertinente para el objeto contractual, no necesariamente coincide con los contratos utilizados para satisfacer los requisitos mínimos habilitantes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al FCP ajustar el numeral 4.1.1. del análisis preliminar, precisando que la experiencia objeto de puntuación podrá acreditarse mediante contratos adicionales e independientes de aquellos aportados para cumplir la experiencia habilitante, siempre que cumplan las condiciones técnicas requeridas por la Entidad.

RESPUESTA: Se acepta la observación y mediante adenda 02 al proceso se ajustará parcialmente el numeral 4.1.1., el cual quedará de la siguiente manera:

“Se otorgará un puntaje máximo de VEINTE (20) PUNTOS al proponente que acredite **experiencia adicional a la mínima habilitante**, cuyo objeto, alcance o actividades incluyan interventoría técnica, administrativa y financiera a procesos de Transformación Agroindustrial de la Cadena de Valor o Fortalecimiento de Cadenas Productivas así” (...)

4. OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.1.3. – FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

*En el numeral 4.1.3. del análisis preliminar se establece que se otorgará un puntaje máximo de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) PUNTOS** a los proponentes cuyos profesionales acrediten experiencia y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos.*



Dentro de los criterios de evaluación del Director de Interventoría se prevé la asignación de:

- 5 puntos por experiencia adicional.*
- 12 puntos por estudios de doctorado adicionales a los requisitos habilitantes.*
- 6.5 puntos por estudios de maestría adicionales a los requisitos habilitantes.*

*Sin embargo, la redacción del criterio genera incertidumbre respecto de la forma en que serán asignados los puntajes correspondientes a los estudios de maestría y doctorado, pues no resulta claro si tales factores son **disyuntivos (excluyentes entre sí)** o si, por el contrario, son **acumulativos**.*

La aclaración resulta necesaria por cuanto de la interpretación que adopte la Entidad depende la coherencia y validez del sistema de evaluación.

Primer escenario: criterios disyuntivos

Si la intención de la Entidad es que los estudios de maestría y doctorado sean criterios excluyentes, es decir, que el oferente únicamente pueda obtener uno de los dos puntajes, se evidencia una inconsistencia en la estructura de la evaluación.

En efecto, bajo dicha interpretación el puntaje máximo alcanzable sería:

- Experiencia adicional Director de Interventoría: 15 puntos.*
- Doctorado (máximo puntaje posible): 12 puntos.*
- Experiencia adicional Residente de Interventoría: 15 puntos.*

*Total máximo posible: **42 puntos**.*

*Incluso si se considerara la maestría como alternativa al doctorado, el máximo alcanzable sería de **36.5 puntos**.*

*Por lo tanto, en ningún caso sería posible alcanzar el puntaje máximo anunciado de **48.5 puntos**, lo cual evidencia una inconsistencia matemática que puede afectar la transparencia y objetividad del proceso de evaluación.*

En consecuencia, si la Entidad pretende que dichos criterios sean disyuntivos, se solicita ajustar la distribución de puntajes o corregir el puntaje máximo establecido, de manera que exista correspondencia entre los factores evaluables y el máximo puntaje posible de obtener.

Segundo escenario: criterios acumulativos



Si la intención de la Entidad es permitir la acumulación de los puntajes correspondientes a maestría y doctorado, la regla también genera preocupaciones desde la perspectiva de la proporcionalidad y la libre concurrencia.

Lo anterior por cuanto para la habilitación del Director de Interventoría ya se exige acreditar un título de posgrado, sin establecer limitaciones respecto del nivel de formación, permitiendo acreditar especialización, maestría o doctorado según corresponda a las condiciones definidas por la Entidad.

No obstante, para efectos de la evaluación se exigiría adicionalmente la acreditación de una maestría y un doctorado adicionales al requisito habilitante, lo que en la práctica implicaría que el profesional deba acreditar hasta tres niveles de formación de posgrado para acceder a la totalidad del puntaje.

Tal exigencia resulta potencialmente desproporcionada frente al objeto contractual, toda vez que restringe significativamente el universo de profesionales que podrían cumplir simultáneamente con dichas condiciones académicas y limita la posibilidad de participación de potenciales oferentes que cuentan con profesionales altamente calificados y con amplia experiencia específica, pero que no poseen múltiples títulos de posgrado.

Adicionalmente, no se evidencia dentro del análisis preliminar una justificación técnica que permita concluir que la correcta ejecución de la interventoría requiere necesariamente la acreditación concurrente de varios niveles de formación posgradual por parte del Director de Interventoría.

En consecuencia, la exigencia podría afectar los principios de selección objetiva, proporcionalidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia, al establecer una barrera de acceso que no aparece razonablemente asociada a una mejora objetiva y verificable en la ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente:

- i. Aclarar expresamente si los criterios de formación correspondientes a maestría y doctorado son acumulativos o disyuntivos para efectos de la asignación del puntaje.*
- ii. En caso de que sean disyuntivos, ajustar la distribución de puntajes o el puntaje máximo previsto en el numeral, garantizando la coherencia matemática del sistema de evaluación y permitiendo que el puntaje máximo anunciado pueda ser efectivamente alcanzado por los oferentes.*

- iii. En caso de que sean acumulativos, permitir que la formación adicional sea objeto de asignación de puntaje, sin exigir que sean adicionales al posgrado que se solicita como habilitante o;
- iv. Subsidiariamente, que en caso de que sean acumulativos, se permita que la formación adicional sea objeto de asignación de puntaje, sin exigir que alguna de las dos (maestría o doctorado), sean adicionales al posgrado que se solicita como habilitante

RESPUESTA: Se aclara que los puntajes son acumulativo y se acoge parcialmente la observación, para lo cual mediante adenda 02 al proceso el numeral 4.1.3 se ajustará de la siguiente manera:

ROL	CRITERIO	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Acreditar experiencia adicional como director de interventoría en proyectos cuyo objeto o alcance sea la construcción o mejoramiento o rehabilitación de infraestructura de cadenas productivas	15
	Estudios de posgrados en nivel doctorado, adicional o no, a la formación que se acredite para la experiencia habilitante	12
	Estudio de postgrado en nivel de maestría adicional o no, a la formación que se acredite para la experiencia habilitante	6.5

Nota 1: Las certificaciones aportadas para la obtención de los puntos de los criterios ponderables no son sujetos de subsanación.

AOL S.A.S. – Oficio de observaciones no. 2

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

1. Observación al numeral 3.3.7 – documentos de acreditación de la formación de los profesionales

El numeral 3.3.7 del análisis preliminar establece dentro de los documentos que se deben aportar para los profesionales los siguientes:

“8. Compromiso del profesional firmado, donde certifique su disponibilidad para trabajar en el proyecto”

Se solicita respetuosamente a la entidad indicar si va a disponer de un anexo o formato de compromiso de los profesionales o si, por el contrario, los



proponentes tienen la libertad de presentar el compromiso sin estar supeditados a formato alguno.

RESPUESTA: Se remite el correspondiente anexo número 24 mediante la adenda 02 al proceso con el contenido requerido para el compromiso.

2. Observaciones al numeral 3.3.6 y 3.3.7. – Acreditación de experiencia y formación académica del equipo de trabajo

En el numeral 3.3.6 del análisis preliminar se está solicitando tanto experiencia general como experiencia específica de los profesionales ...

A su turno y para la acreditación de esa experiencia, el numeral 3.3.7 dispuso lo siguiente:

“Computo de la Experiencia: La experiencia específica de los profesionales se considerará y contará a partir de la fecha del acta de grado o de terminación de materias de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012. Para ello deberá aportar la respectiva certificación del ente académico, la hoja de vida y las certificaciones de experiencia aportadas, y de manera facultativa, el certificado de terminación de materias cuando se pretenda se contabilice la experiencia desde dicha fecha”.

En consideración de que en el párrafo citado se está haciendo mención solo de la experiencia específica, es necesario que se aclare si para la experiencia general también debe o no aportarse certificaciones de experiencia.

Ante ello, se solicita respetuosamente a la entidad:

- 1. Se aclare si es correcta la interpretación de que solo debe aportarse certificaciones de experiencia para acreditar la experiencia específica*
- 2. Se aclare si es correcta la interpretación de que la experiencia general se acreditará únicamente con el computo del tiempo desde la expedición de la tarjeta profesional, por lo que para este tipo de experiencia no será necesario aportar certificaciones de experiencia*
- 3. Se aclare si es correcta la interpretación de que la experiencia específica puede acreditarse dentro de los tiempos de la experiencia general, significando que la experiencia específica puede acreditarse con proyectos ejecutados dentro de los 10 años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional para el director de obra y dentro de los 5 años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional para el ingeniero de sistemas o afines*



RESPUESTA: Se aclara al proponente que la experiencia específica se medirá según su objeto y actividades desarrolladas y puede estar incluida dentro de la experiencia general de los profesionales la cual se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional o a partir del momento en que lo dispongan las reglas especiales para cada profesión y la experiencia que deberá certificarse es la experiencia específica, la cual podrá haberse adquirido dentro del lapso de la experiencia general.

GERENCIA DE PROYECTOS EN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

1. OBSERVACIÓN NO. 2: FALTA DE CLARIDAD E INCOHERENCIAS EN LA FORMA DE PAGO (NUMERAL 7.5)

El numeral 7.5 establece el esquema de desembolsos contractuales dividiendo los pagos en tres hitos: un 75% mensual por informes mensuales, un 20% condicionado a actas parciales de avance de obra civil y un 5% contra el informe final y acta de liquidación. El párrafo introductorio del numeral determina que el Ministerio pagará "el valor correspondiente al aporte del FCP del contrato que se suscriba y a la colocación de los recursos por parte de la siguiente manera...". Esta redacción genera ambigüedad dado que, de acuerdo con el numeral 2.3 (Especificaciones Técnicas - Valor total de la iniciativa), el valor del contrato de interventoría corresponde exactamente al 100% de la Actividad 4 desglosada (\$208.547.500), el cual es asumido plenamente por la entidad contratante y no bajo esquemas fraccionados de cofinanciación con el proponente. Solicitamos aclarar explícitamente que los pagos al contratista de interventoría se realizarán sobre el 100% del valor adjudicado para la Actividad 4. Adicionalmente, requerimos que se confirme que el flujo de pagos mensuales del 75% por nómina y equipo base no se verá supeditado de forma vinculante al avance físico de la obra civil (el cual cuenta con su propio hito del 20%), garantizando el equilibrio económico del contrato de interventoría por la disponibilidad de su personal clave.

RESPUESTA: El numeral 7.5 del análisis preliminar establece lo siguiente:

“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagara por intermedio de su Subcuenta en el FCP el valor correspondiente al aporte del FCP del contrato que se suscriba y a la colocación de los recursos por parte de la siguiente manera (...)”

En esta redacción no se incluye, ni da lugar a inferir, que la participación del proponente (haciendo referencia al postulante del proyecto CAFISUR) participa en la financiación del contrato de interventoría.



Tal y conforme aparece discriminado en el numeral 2.3 del análisis preliminar, el aporte de CAFISUR corresponde a una contrapartida ya ejecutada, por lo que no habría lugar a la interpretación que se plantea en la observación.

En el numeral 7.5 lo que se afirma es que los recursos provienen del MADR, quien realiza las gestiones financieras que atañen a la relación contractual que se tiene con el administrador fiduciario del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz -PA-FCP

En lo que respecta a los pagos, se aclara que el 75% del valor del contrato que está condicionado a la presentación de los informes mensuales de interventoría, será pagado de manera proporcional al plazo de ejecución del contrato, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada pago.

El 20% que se menciona en el sub-numeral 2 del numeral 7.5 de análisis preliminar, quedará sujeto a los cortes y avances de ejecución que presente el contratista de obra para sus pagos.

2. OBSERVACIÓN NO. 3: SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE DOCTORADO Y MAESTRÍA COMO FACTOR DE PONDERACIÓN (NUMERAL 4.1.3)

El numeral 4.1.3 (Criterios Adicionales Equipo de Trabajo) otorga un puntaje altamente desproporcionado al rol de Director de Interventoría si este acredita estudios adicionales a nivel de Doctorado (12 puntos) o Maestría (6.5 puntos). El objeto de la presente convocatoria abierta consiste en realizar la interventoría técnica, financiera y contable de un componente de obra civil convencional (instalaciones eléctricas, maquinaria y cerramiento de bodega). Las competencias requeridas para este tipo de proyectos son de naturaleza netamente operativa, de control de obra en campo, de ingeniería aplicada y de gestión de presupuestos. Los títulos de nivel de Maestría en Investigación o Doctorado (PhD) corresponden al ámbito académico, de investigación científica avanzada o docencia, calificaciones que superan de forma desproporcionada la naturaleza técnica y la simplicidad del objeto a contratar. Exigir o premiar con 12 puntos un Doctorado para la supervisión de un cerramiento de bodega y montaje de secadores de café no guarda coherencia con el principio de proporcionalidad, razonabilidad de la contratación y rompe de forma drástica con el principio de pluralidad de oferentes, puesto que el mercado de ingenieros y arquitectos dedicados a la interventoría de obra civil no cuenta con dicho perfil académico especializado en investigación. Solicitamos eliminar del numeral 4.1.3 los puntajes adicionales por títulos de Doctorado y Maestría. En su lugar, sugerimos que



dichos puntos (18.5 puntos en total) sean redistribuidos hacia la experiencia específica en campo (mayor número de proyectos de interventoría agrícola similares) o hacia títulos de postgrado a nivel de Especialización orientados directamente a la gestión de obras (ej. Gerencia de Proyectos, Interventoría de Obras o Gerencia de Construcción), los cuales son perfiles idóneos, reales y concurrentes en el mercado nacional para este objeto contractual.

RESPUESTA: La formación académica avanzada constituye un elemento objetivo susceptible de valoración dentro de los criterios de calificación, en tanto que acredita competencias complementarias que fortalecen las capacidades técnicas, analíticas, metodológicas y de gestión del profesional que tendrá a su cargo la dirección integral de la interventoría.

El rol de director de Interventoría no se limita a actividades operativas o de supervisión en campo. Se trata del profesional responsable de liderar la totalidad de las actividades técnicas, administrativas, financieras y de control contractual asociadas al proyecto, garantizando el adecuado cumplimiento de los objetivos contractuales, la correcta administración de riesgos, la toma de decisiones estratégicas y la emisión de conceptos especializados que sirven de soporte para la gestión contractual de la Entidad.

En tal sentido, la Entidad estima que la acreditación de estudios de Maestría y Doctorado guarda una relación directa con el nivel de responsabilidad inherente al cargo, pues dichos niveles de formación reflejan una profundización del conocimiento, mayores capacidades de análisis, y resolución de problemas complejos, así como competencias avanzadas para la estructuración de soluciones técnicas y la gestión integral de proyectos.

Adicionalmente, debe resaltarse que los factores objeto de observación fueron concebidos como elementos diferenciadores de calidad de la oferta, en concordancia con el principio de selección objetiva.

Finalmente, la proporcionalidad de un factor de evaluación debe analizarse en función de su relación con las responsabilidades del cargo y con el beneficio que puede representar para la correcta ejecución contractual, mas no exclusivamente desde la naturaleza física de las actividades objeto de interventoría. La dirección de una interventoría implica funciones de coordinación, planeación, control, análisis técnico y toma de decisiones que justifican la valoración de niveles superiores de formación académica.

Por lo anterior, la entidad no acogerá la observación.

5. HTM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S



El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

1. Observación al numeral 3.3.7 – documentos de acreditación de la formación de los profesionales

El numeral 3.3.7 del análisis preliminar establece dentro de los documentos que se deben aportar para los profesionales los siguientes:

“8. Compromiso del profesional firmado, donde certifique su disponibilidad para trabajar en el proyecto”

Se solicita respetuosamente a la entidad indicar si va a disponer de un anexo o formato de compromiso de los profesionales o si, por el contrario, los proponentes tienen la libertad de presentar el compromiso sin estar supeditados a formato alguno.

RESPUESTA: Se remite el correspondiente anexo número 24 mediante la adenda 02 al proceso con el contenido requerido para el compromiso.

2. Observaciones al numeral 3.3.6 y 3.3.7. – Acreditación de experiencia y formación académica del equipo de trabajo

En el numeral 3.3.6 del análisis preliminar se está solicitando tanto experiencia general como experiencia específica de los profesionales ...

A su turno y para la acreditación de esa experiencia, el numeral 3.3.7 dispuso lo siguiente:

“Computo de la Experiencia: La experiencia específica de los profesionales se considerará y contará a partir de la fecha del acta de grado o de terminación de materias de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012. Para ello deberá aportar la respectiva certificación del ente académico, la hoja de vida y las certificaciones de experiencia aportadas, y de manera facultativa, el certificado de terminación de materias cuando se pretenda se contabilice la experiencia desde dicha fecha”.

En consideración de que en el párrafo citado se está haciendo mención solo de la experiencia específica, es necesario que se aclare si para la experiencia general también debe o no aportarse certificaciones de experiencia.

Ante ello, se solicita respetuosamente a la entidad:



1. *Se aclare si es correcta la interpretación de que solo debe aportarse certificaciones de experiencia para acreditar la experiencia específica*
2. *Se aclare si es correcta la interpretación de que la experiencia general se acreditará únicamente con el computo del tiempo desde la expedición de la tarjeta profesional, por lo que para este tipo de experiencia no será necesario aportar certificaciones de experiencia*
3. *Se aclare si es correcta la interpretación de que la experiencia específica puede acreditarse dentro de los tiempos de la experiencia general, significando que la experiencia específica puede acreditarse con proyectos ejecutados dentro de los 10 años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional para el director de obra y dentro de los 5 años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional para el ingeniero de sistemas o afines*

RESPUESTA: Se aclara al proponente que la experiencia específica se medirá según su objeto y actividades desarrolladas y puede estar incluida dentro de la experiencia general de los profesionales la cual se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional o a partir del momento en que lo dispongan las reglas especiales para cada profesión y la experiencia que deberá certificarse es la experiencia específica, la cual podrá haberse adquirido dentro del lapso de la experiencia general.



Fondo Colombia
en Paz

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE TIPO JURÍDICO CONVOCATORIA
ABIERTA No. 012 DE 2026**

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	2
INTERESADO:	Oficina de Contratación o Licitaciones. CF-AOL SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN:	10 de Junio de 2026
HORA DE PRESENTACIÓN:	9:12 am

OBSERVACIÓN:

5. Observaciones en lo relacionado con la oferta económica

En algunos apartes del análisis preliminar se hace mención a la oferta económica, como por ejemplo, el numeral 6.1. que establece que su no presentación se constituye en causal de rechazo.

Sin embargo, en ningún aparte del análisis preliminar se aborda la forma como debe presentar o acreditar la oferta económica, lo cual es importante en tanto que se entiende como parte de los requisitos de participación.

Además, como parte de los documentos de la convocatoria, se incluyó el anexo "19", pero ese corresponde aparentemente a la oferta económica de la obra, más no de la interventoría: Por lo anterior, se solicita al FCP que reglamente o regule la presentación de la oferta económica y ajuste el anexo No. 19 a la presente convocatoria de interventoría.

RESPUESTA:

La observación presentada se entiende subsanada mediante la Adenda No. 1 de la Convocatoria Abierta No. 012 de 2026, publicada el 10 de junio de 2026, expedida con fundamento en los numerales 9.4.3 "Saneamiento del proceso de selección" y 9.4.11 "Adendas" del Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz – Versión 32, los cuales facultan al Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 para efectuar las modificaciones necesarias a los documentos del proceso, con el fin de garantizar la transparencia, la selección objetiva y la correcta conducción del procedimiento contractual.

En atención a la observación formulada, mediante la citada adenda se realizaron las siguientes actuaciones: (i) se modificó el numeral 6.1 del Análisis Preliminar, eliminando la causal de rechazo relacionada con la no presentación de oferta económica, toda vez que el presente proceso de interventoría no contempla la presentación de oferta económica por parte de los proponentes; y (ii) se modificó el documento de anexos, publicando el archivo correcto aprobado para el proceso, en reemplazo del documento cargado erróneamente durante la publicación inicial.

En consecuencia, las precisiones y ajustes efectuados mediante la Adenda No. 1 atendieron integralmente los aspectos señalados en la observación.



Fondo Colombia
en Paz

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	4
INTERESADO:	GERENCIA DE PROYECTOS EN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. NIT 900443071 - 9.
FECHA DE PRESENTACIÓN:	11 de Junio de 2026
HORA DE PRESENTACIÓN:	4:06 pm

OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN No. 1: INCOHERENCIA EN LA ENTIDAD EJECUTORA Y SUPERVISIÓN (NUMERALES 2.4.3 Y 2.6)

El objeto del proceso consiste en la interventoría a la obra civil de una planta regional de secado de café para la cooperativa CAFISUR en Chaparral, Tolima. Adicionalmente, el numeral 1.5 indica taxativamente que el contrato se suscribirá a cargo de la Subcuenta MADR (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural). En el numeral 2.4.3 (Obligaciones de la Entidad Ejecutora) se incluye de manera errónea al "MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" como la entidad encargada del seguimiento contractual y de designar la supervisión. Asimismo, el numeral 2.6 (Metodología para determinar el presupuesto) señala que el presupuesto se ejecutará "conforme a las necesidades presentadas por el Ministerio de Educación Nacional". Incorporar en el pliego de condiciones obligaciones en cabeza de una cartera ministerial (Educación) que es totalmente ajena a la misionalidad, la subcuenta aportante y el sector del proyecto (Desarrollo Rural / Agroindustrial Cafetero), constituye un vicio de planeación y un evidente error tipográfico de transcripción ("copia y pega" de otros procesos). Solicitamos amablemente a la entidad aclarar y corregir los numerales 2.4.3 y 2.6 del pliego de condiciones, eliminando de manera definitiva cualquier mención al "Ministerio de Educación Nacional". En su lugar, se debe ratificar que la entidad ejecutora y supervisora es la Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en concordancia con el objeto y la subcuenta del proyecto.

RESPUESTA:

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, en calidad de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, se permite dar respuesta a la observación presentada en los siguientes términos:

Una vez revisado el contenido del Análisis Preliminar de la Convocatoria, se evidenció que las referencias al Ministerio de Educación Nacional contenidas en los numerales 2.4.3 y 2.6 corresponden a un error de transcripción generado durante la elaboración del documento.

En consecuencia, se acoge la observación presentada y se informa que, mediante la respectiva adenda, se efectuará la corrección de los apartes mencionados, eliminando las referencias al Ministerio de Educación Nacional y ajustando el contenido conforme a la naturaleza, objeto y fuente de financiación del proceso, así como a las competencias de la Subcuenta Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Lo anterior, con el fin de garantizar la coherencia integral de los documentos del proceso de selección, así como los principios de transparencia, planeación y selección objetiva que rigen la actividad contractual.